



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previamente a atender la petición que instaura la ejecutante el pasado 9 del mes y año que corre a través de nuestro correo electrónico institucional en el que textualmente se lee: *“Una vez revisado el correo precedente, no se evidencia respuesta alguna por parte del despacho a la solicitud realizada el día 1 de noviembre de 2019. Por lo anterior, comedidamente solicito dar respuesta a la petición realizada, esto es, a aclarar cuales fueron los descuentos ordenados en la medida cautelar y relacionarlos.”*, se hace necesario requerir al Tesorero Municipal de Ocaña, a efectos de que en el término de diez (10) nos allegue información completa y detallada de todos y cada uno de los descuentos que se le han realizado a la señora **MIRIAM PRADO CARRACAL** desde el mes de diciembre del 2016 hasta la fecha, indicando claramente que corresponde a salario y que corresponde a prestaciones sociales.

Recibida esta información se dará tramite a la petición de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7a00368b725a0ea7e47d4753de2d2f7e46c5efd5c9084e9925b8c0454c1324

Documento generado en 15/09/2020 02:57:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a entrar a decidir sobre fijar fecha para la diligencia de remate conforme lo solicita la parte actora, es del caso **REQUERIR** a esa parte para que se pronuncie acerca del acuerdo celebrado en la Notaria Segunda de Ocaña el día 2 de marzo de 2020, dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, seguido por la señora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, en el cual aparece relacionada la obligación de la acreedora con el señor Nimer Holguín Suarez, así como el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-57554, que es el mismo sobre el cual se solicita el remate dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9056b850d7a0dfebe65c26cb7ffd5ba6434f9ce53e582db9c1e23afe11e559c7

Documento generado en 15/09/2020 02:28:54 p.m.

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00
Liquidación Sociedad
María Luddy Pérez Vs Oved Alvernia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Liquidación de Sociedad Comercia de Hecho de **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ** conta **OVED ALVERNIA RODRIGEZ**, para resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 11 de diciembre de 2019, contra el auto adiado el día 10 de diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho decidió no decretar la nulidad planteada.

Establece el artículo 321 del CGP, numeral 6, que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Por su parte el artículo 322 de la misma codificación nos indica que en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición.

Asu vez, el articulo 326 de la misma codificación dispone que cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria En la forma y por el termino previsto en el inciso segundo del artículo 110.

En el caso de autos se tiene que, la providencia que negó la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, fue proferida el día 10 de diciembre de 2019 y notificada por estado No. 161 del día 11 del mismo mes y año, siendo apelada ese mismo día por la parte demandada, quien con escrito radicado en el Despacho el día 16 siguiente, sustento el recurso, de lo cual se corrió traslado a la parte contraria por lista No. 009 del día 8 del mes y año que avanzan, sin que se haya pronunciado.

Encontrándose satisfecho los requisitos legales para la concesión del recurso, se procederá a ello.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado ponente, doctor Sigifredo Enrique Navarro Bernal (quien ya conoció el proceso en anterior oportunidad), el recurso de apelación interpuesto por el señor **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Recurso que se concede en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto numeral tercero del artículo 323 del CGP.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a través del correo electrónico correspondiente al Despacho del Magistrado ponente doctor Sigifredo Enrique Navarro Bernal, quien como se dijo, conoció en anterior oportunidad el proceso al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b856fcf3c8268ae260e9ccfc10ed83c096fad1b29703d368636daa4aae34705

Documento generado en 15/09/2020 02:28:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose proferido el auto de fecha 8 de septiembre del año que avanza, donde se le puso en conocimiento a la parte demandante el Registro Civil de Defunción del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, quien obra como demandado dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, a efectos de que procediera conforme a derecho, se recibe memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita se de aplicación a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP.

Así pues, teniendo en cuenta los antecedentes previos, es preciso indicar y tener en cuenta que la demanda fue impetrada entre otros, contra el señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, quien según certificado de defunción obrante al expediente falleció el día 4 de septiembre de 2018, esto es aproximadamente siete meses después de la interposición de la demanda que lo fue el 22 de abril de 2019.

Respecto de la capacidad para hacer parte en un proceso judicial, nos enseña el artículo 53 del CGP que, podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

También indica el CGP en su artículo 54 que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismos al proceso.

En cuanto a la sucesión procesal, establece el artículo 68 del CGP, que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

A su vez el artículo 87 de la misma codificación señala:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”

Por tanto, habiendo acaecido el hecho de la muerte del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, con ella término la persona, conforme se desprende del tenor literal del numeral tercero del artículo 100 del CGP, encontrándonos ante una persona inexistente y por tanto no sujeto de derecho, por lo que mal se haría en continuar con una demanda en contra de quien no puede comparecer al proceso.

Estas normas consagran varias hipótesis, dependiendo si la muerte acaeció antes de la presentación de la demanda o en el curso del proceso, en el primero de los eventos debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos y de haberse omitido este requisito como acontece en el caso de estudio, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. Lo que no sucedería en la segunda de las hipótesis en la que la figura procesal de la sucesión procesal resulta procedente.

Por otro lado, para esta funcionaria judicial no es viable entrar a pronunciarnos sobre una presunta nulidad, habida cuenta que la misma no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del CGP al haber sucedido la muerte antes de la presentación de la demanda, la que en virtud del principio de la solidaridad se dirige contra otros sujetos.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído adopte el camino procesal pertinente, so pena de continuarse con el presente proceso conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af07abb950c29bd7c0b88e107eb3bbc5b06260fe7f28051adebc88a9c5dc7f7

Documento generado en 15/09/2020 02:28:59 p.m.